



ALADI/SEC/di 36.2
15 de octubre de 1981

MEXICO.

DISPOSICIONES DE COMERCIO EXTERIOR APLICADAS
POR MEXICO A LA IMPORTACION EN MATERIA DE
DERECHOS ADUANEROS Y GRAVAMENES DE EFECTOS
EQUIVALENTES

I - TRIBUTOS FISCALES

1. DERECHOS ADUANEROS (Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1981; Ley de Valoración Aduanera - 20/XII/78).

Campo de aplicación: importación de toda clase de mercaderías.

Base imponible: ad-valorem sobre el valor normal, o sea el que correspondería a las mercancías a importar en la fecha de su llegada al territorio nacional conforme a lo dispuesto en el Código Aduanero, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes entre sí.

Quedan incluidos en el valor normal los gastos relacionados con la venta y entrega de las mercaderías, excepto los fletes y seguros entre el puerto marítimo, terrestre o aéreo de exportación y el lugar de introducción al país.

Cuando se trate de importaciones que puedan causar perjuicios a la industria o a la economía nacional, la base gravable mínima la constituirá el precio oficial, fijado por la Secretaría de Comercio, para la aplicación del impuesto general de importación.

Cuántía del gravamen: Las tasas arancelarias que rigen sobre la importación de mercancías son en múltiplo de cinco; se aplican en forma progresiva desde materias primas de menor valor agregado hasta productos sumtuarios o no indispensables al aparato productivo.

Las tasas menores se aplican a materias primas y artículos necesarios para la alimentación humana o para productos destinados a la agricultura, con tasas de: exenta, 5 por ciento, 10 por ciento y 15 por ciento y generalmente bajo el régimen de permiso previo.

Niveles más elevados se presentan en productos químicos considerados como materias primas de mayor valor agregado. Cuando no se producen en el país o permanecen aún bajo el régimen de permiso previo se aplican tasas de 10 por ciento y 15 por ciento. Asimismo, cuando existe producción nacional y no existe el requisito de permiso previo, el arancel varía de 20 por ciento a 60 por ciento.

Los productos intermedios, de acuerdo al grado de elaboración, tienen tasas de 20 por ciento a 35 por ciento, salvo que haya producción nacional y estén exentos del permiso previo, en cuyo caso varían del 40 por ciento al 60 por ciento.

//

Los artículos suntuarios se gravan con aranceles que varían entre el 60 por ciento y el 100 por ciento, generalmente sin el régimen de permiso previo.

La maquinaria indispensable en el proceso productivo, que no se sujeta al régimen de permiso previo, en algunos casos se grava temporalmente con un arancel del 10 por ciento y en otros casos con el 20 por ciento o el 25 por ciento cuando no existe la posibilidad de fabricarse internamente a corto plazo, y con 30 por ciento, 40 por ciento y 60 por ciento en el caso de que se proteja la fabricación nacional. Las máquinas que permanecen con el régimen de permiso previo tienen un arancel del 20 por ciento. Por lo que se refiere a las partes y piezas sueltas de maquinaria, tienen generalmente tasas del 10 por ciento.

La tarifa, además del impuesto general, también consigna el tratamiento arancelario preferencial otorgado a otros países, el que figura en una columna especial junto al arancel general. Aparecen las preferencias concedidas a los países de la ALALC/ALADI y a países de menor desarrollo económico relativas incluidas en un apéndice con la codificación de la NAB ALALC. Asimismo, la regla IIa. de la tarifa general de importación prevé la aplicación de tasas preferenciales para países no miembros de la ALADI, como es el caso de las concesiones otorgadas dentro del marco del Protocolo relativo a las negociaciones comerciales entre países en desarrollo.

Recaudación: la Dirección General de Aduanas a través de las oficinas aduaneras.

Observaciones:

- Regímenes de exoneración o reducción de derechos

- i) Fomento de industrias nuevas y necesarias (Ley de 31/XII/54, publicada en el Diario Oficial del 4/I/55; y disposiciones reglamentarias).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. de la ley de fomento de industrias nuevas y necesarias, gozarán de franquicias fiscales en los términos de dicha ley y su reglamento, las siguientes industrias nuevas o necesarias:

- I) Las de transformación que mediante modificación sustancial de las propiedades físicas o químicas de las materias primas o de los artículos semiterminados que utilicen en su producción, les agreguen un valor económico importante; siempre que no se trate de meros sustitutos de mercancías que ya se producen en el país, a juicio de la Secretaría de Economía;

// 326

II) Las extractivas de minerales no metálicos destinados al uso de la industria nacional que, mediante las instalaciones y equipos de su propiedad, los beneficien en forma que puedan ser utilizados como materias primas por dicha industria nacional;

III) Las de ensamble que armen mercancías con partes que en su totalidad sean fabricadas en el país, y las que, con sus propios equipos, produzcan no menos del treinta y cinco por ciento del costo directo de la totalidad de las partes con las que ensamblen sus productos, pero en ningún caso utilicen piezas de origen extranjero que representen más del cuarenta por ciento de dicho costo directo.

Las empresas ensambladoras de mercancías, que estén operando o hayan operado al amparo de otras disposiciones legales de carácter especial para sus actividades industriales, no tendrán derecho a las franquicias establecidas por esta ley;

IV) Las de prestación de servicios en actividades económicas importantes, que determine el reglamento; y

V) Las que exporten mercancías en los términos del párrafo segundo del artículo 3o. .

Las industrias nuevas o necesarias que reúnan los requisitos exigidos por esta ley y por su reglamento podrán gozar de las exenciones o reducciones de alguno o algunos de los impuestos siguientes, ajustándose a las respectivas declaratorias a que se refiere el artículo 12o.:

General de importación y los adicionales correspondientes a las mercancías que requiera la fabricación de los productos objeto de las franquicias, que no se fabriquen o manufacturen en el país, o que a juicio de la Secretaría de Economía la industria nacional no las produzca en cantidad suficiente o de las especificaciones requeridas, o que no puedan ser sustituidas eficazmente, en su uso, por productos nacionales.

ii) Fomento del empleo y la inversión en las actividades industriales (Decreto de 5/III/79 modificado por decreto de 4/VI/81 y Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no. 101-403 de 15/VI/79).

El decreto de 5/III/79 establece los estímulos fiscales que se otorgarán para el fomento de las actividades industriales y el apoyo a la realización de los siguientes objetivos:

- 1) Aumentar el empleo;
- 2) Estimular la inversión, especialmente la destinada a las actividades prioritarias para el desarrollo económico del país;

//

//

- 3) Impulsar el desarrollo de la pequeña industria;
- 4) Fomentar la producción nacional de bienes de capital;
- 5) Propiciar la mayor utilización de la capacidad instalada; y
- 6) Promover un desarrollo regional equilibrado.

Las personas que hubieren solicitado los estímulos a la realización de inversiones en empresas industriales, podrán garantizar los impuestos causados por la importación de maquinaria y equipo que forme parte de la inversión beneficiada, en tanto se expida el Certificado de Promoción Fiscal.

En los Certificados de Promoción Fiscal se reconoce un crédito al inversor que podrá ser aplicado al pago de los impuestos causados en la importación de maquinaria y equipos que forman parte de la inversión beneficiada y a otros impuestos federales.

- iii) Fomento a la minería (Ley de Impuestos y Fomento a la Minería de fecha 29/XII/77).

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la referida Ley, los contribuyentes del impuesto sobre producción de minerales que demuestren haber cumplido con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Minera y, en su caso, en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, gozarán de un subsidio de hasta el 75 por ciento del impuesto general de importación que se cause por la maquinaria, equipo, partes y refacciones, indispensables para la realización de actividades minero-metalúrgicas, siempre que no se fabriquen en el país, ni se trate de vehículos para transporte de pasajeros.

- iv) Fomento de la industria automotriz (Decreto Presidencial de 16 de junio de 1977; Acuerdo de 2/I/81 Diario Oficial de 8/I/81).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en las resoluciones de la Comisión y en las disposiciones legales vigentes, concederá a las empresas de las industrias terminal automotriz y de autopartes los siguientes beneficios:

- 1) Reducción de hasta por el 100 por ciento del Impuesto General de Importación de las materias primas y componentes complementarios no producidos en el país, destinados a la fabricación de automóviles, camiones, tractocamiones y autobuses integrales;
- 2) Reducción de hasta el 75 por ciento del Impuesto General de Importación de aquellas materias primas y componentes de uso exclusivo automotriz liberados de permiso previo de importación que esta Secretaría considere indispensable para llevar a cabo la fabricación de los vehículos;

//

//

- 3) Reducción de hasta el 75 por ciento del Impuesto General de Importación a las refacciones de uso exclusivo automotriz no producidas en el país destinadas a la industria terminal, exceptuando los correspondientes a maquinaria y equipo. El mismo subsidio podrá otorgarse hasta por un 25 por ciento tratándose de componentes considerados como de fabricación nacional liberados de permiso previo; y
- 4) Reducción de hasta el 100 por ciento del Impuesto General de Importación en favor de la industria de autopartes que causen las materias primas, partes y piezas no producidas en el país, destinadas a la fabricación de componentes, exceptuando los opcionales de lujo.

Los subsidios mencionados beneficiarán exclusivamente a aquellas empresas que demuestren fehacientemente cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el decreto para el Fomento de la Industria Automotriz de 16/VI/77.

v) Estímulos fiscales a la producción de diversos bienes y productos

1) Explotación de los recursos pesqueros

El Acuerdo no. 101-664 de 29 de diciembre de 1978 concede a las personas físicas o morales cuya actividad sea la explotación de los recursos pesqueros un subsidio hasta por el 75 por ciento de la cuota ad-valorem señalada en la Tarifa del Impuesto General de Importación, sin incluir los impuestos destiñados a fines específicos, aplicable a las importaciones de embarcaciones pesqueras, los motores, partes y repuestos, equipos y artes de pesca y demás equipos necesarios en embarcaciones pesqueras, así como para la pesca en aguas interiores, siempre que los bienes a importar no se produzcan en el país o que produciéndose no lo sean en cantidad suficiente o de las características requeridas.

En el caso de embarcaciones de tipo camaronero (arrastreros de popa), sólo se otorgará subsidio para aquellas que vayan a realizar sus capturas en el litoral del Golfo de México.

El subsidio beneficiará exclusivamente a las personas físicas o morales que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 2o. del Acuerdo y no podrá ser acumulable con ningún otro estímulo fiscal, ni generará créditos en efectivo a cargo del Erario Federal, ni por tanto, dará lugar a devolución o compensación de impuestos que pagaren o hubiesen pagado los beneficiarios. Además, podrá reducirse o suprimirse de presentarse circunstancias que lo ameriten.

2) Producción de manufacturas de exportación

El Acuerdo no. 101-784 de 17 de diciembre de 1979 concede un subsidio hasta por el 100 por ciento de la cuota ad-valorem del impuesto establecido en la Tarifa del Impuesto General de

//

//

Importación, sin incluir los impuestos destinados a fines específicos, con relación a las importaciones de maquinaria y equipo para uso exclusivo y directo de la empresa que los importe, siempre que la solicitante demuestre que dichos bienes no se producen en el país, o que no se producen en cantidad suficiente o con la calidad y características técnicas requeridas, sujeto además, a las condiciones siguientes:

- a) Que la maquinaria y equipo importados estén vinculados de manera significativa con la producción de manufacturas de exportación; y
- b) Que exista tendencia a incrementar el volumen y valor de las exportaciones.

El subsidio beneficiará exclusivamente a las empresas que satisfagan los requisitos relacionados anteriormente y además los que se establecen en el artículo 2o. del referido Acuerdo, no pudiendo ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal, ni generar créditos en efecto a cargo del Erario Federal, ni por tanto, dará lugar a devolución o compensación de impuestos que pagaren o hubieren pagado las beneficiarias. Además podrá reducirse o suprimirse de presentarse circunstancias que lo ameriten.

- 3) Empresas nacionales productoras de cemento (Acuerdo no. 101-662 de 29/XII/78 (Diario Oficial de 24/I/79)).

El Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece que las empresas productoras de cemento, mayoritariamente mexicanas que, en su caso, hayan cumplido con las obligaciones establecidas en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera disfrutarán de un subsidio del 75 por ciento de la cuota ad-valorem señalada en la Tarifa del Impuesto General de Importación, excluyendo los impuestos destinados a fines específicos, que causen la maquinaria y equipo no producidos en el país o que produciéndose no reúnan las características de precio, calidad o plazo de entrega y que su importación sea indispensable para fines de apoyo y expansión industrial propias.

- 4) Empresas fabricantes de bienes de capital

El Acuerdo de 2/I/81 (Diario Oficial de 8/I/81) establece que las empresas que fabriquen en el país bienes de capital podrán disfrutar de un beneficio de hasta el 100 por ciento del Impuesto General de Importación que causen las materias primas básicas, partes y componentes que requiera la industria de bienes de capital, siempre y cuando no se fabriquen en el país o no se produzcan en cantidad suficiente y cuyo arancel sea mayor al 5 por ciento ad-valorem, y las empresas presenten oportunamente sus programas de adquisiciones.

//

Serán acreedoras a los estímulos antes mencionados aquellas empresas que comprueben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que las materias primas, partes y componentes importados sean utilizados exclusivamente por la empresa beneficiaria del subsidio y se destinen en su totalidad a la producción de bienes de capital;
- b) Contar con Certificado de Clasificación Industrial para fabricar bienes de capital o con el Programa de Fomento correspondiente, expedidos por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial o en su defecto tener un porcentaje de integración nacional del 60 por ciento en relación al costo directo de producción;
- c) Que su capital social y su administración sean mayoritariamente mexicanos y que, en su caso, hayan cumplido con las obligaciones de registro de las acciones propiedad de inversionistas extranjeros de acuerdo a lo que establece la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera; y
- d) Haber cumplido los demás requisitos y obligaciones a su cargo que deriven de otras disposiciones vigentes y en particular de las leyes impositivas.

A los efectos de lo dispuesto por este Acuerdo, se considerarán bienes de capital, la maquinaria y equipo que se incorporen a la formación bruta de capital fijo, que se utilicen directamente en la fabricación de bienes prioritarios, y los que contribuyan en forma particular a la generación de servicios en los sectores de Energéticos, Petroquímicos, Transportes y Comunicaciones. Asimismo, serán objeto de los subsidios a que se refiere este Acuerdo, las empresas que fabriquen las partes y componentes básicos, así como las herramientas especiales, matrices y moldes necesarios para integrar unidades consideradas como bienes de capital.

- vi) Sistema alimentario mexicano (Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 2/I/81 (Diario Oficial de 8/I/81)).

Se concede un subsidio de hasta un 100 por ciento de la cuota ad-valorem del impuesto establecido en la Tarifa del Impuesto General de Importación, con relación a las importaciones de materias primas producidas por la industria nacional, cuya oferta resulta insuficiente para cubrir la demanda interna.

- vii) Plan Nacional de Desarrollo Industrial de 11/V/79 (Diario Oficial de 17/V/79). Decreto Presidencial de 12/III/79 (Diario Oficial de 19/III/79).

Se procede a la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Industrial elaborado por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

//

El Ejecutivo Federal estimulará a las empresas que realicen nuevas inversiones en las actividades industriales prioritarias, así como a la pequeña industria, mediante el otorgamiento de estímulos fiscales, créditos preferenciales, protección arancelaria, precios diferenciales de energéticos y petroquímicos básicos.

- viii) Intercambio compensado (Circular 102-D-1-15 de 16/VI/78 (Diario Oficial de 23/VI/78) y Circular 102-D-2-22 de 11/VIII/78 (Diario Oficial de 17/VIII/78)).

Las importaciones del sector privado que están sujetas al mecanismo de intercambio compensado pagan una cuota que varía de 1,5 por ciento para la mayoría de los productos sujetos, al 17 por ciento para unos cuantos productos suntuarios, de acuerdo a la relación de mercancías bajo este tratamiento publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17/VIII/78.

Por su parte todas las importaciones de las entidades de la Administración Pública Federal, ya sea centralizada o paraestatal, están sujetas al intercambio compensado, como se establecen en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de junio de 1978 y pagan una cuota fija del 1 por ciento.

Estas cuotas forman parte del presupuesto del Instituto Mexicano del Comercio Exterior, quien se encarga de cobrarlas a través de la Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. IMPUESTOS ADICIONALES

- a) Ley de ingresos de la Federación 1981: artículo 10., fracción XIII, inciso 3, letras A) y B).

Campo de aplicación: importación de toda clase de mercancías.

Base imponible: valor total del impuesto general de importación.

Cuantía del gravamen: 10 por ciento en las importaciones realizadas por vía postal y 3 por ciento en las restantes.

Recaudación: la Dirección General de Aduanas a través de las oficinas aduaneras.

- b) Ley de ingresos de la Federación 1981: artículo 10., fracción XIII, inciso 2, artículo 130., fracción I.

Campo de aplicación: importación de toda clase de mercaderías, con excepción de:

- i) Las importaciones provenientes y originarias de los países miembros de la ALALC, cuando se realicen por fracciones de la tarifa en las que se concede tratamiento preferencial en virtud del Tratado de Montevideo 1960, mientras éste se encuentre en vigor; y las importaciones provenientes y originarias de los países miembros de la ALADI, si se realizan por fracciones que gocen de preferencias arancelarias conforme al Tratado de Montevideo 1980;

- ii) Las mercaderías importadas temporalmente para incorporarse a bienes de producción nacional destinados a la exportación;
- iii) Mercaderías cuya importación se realice por las empresas o centros comerciales establecidos en las zonas fronterizas;
- iv) Las mercaderías que se importen para el consumo de las zonas y pe rímetros libres que se rigen por el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.
- v) Equipo y aditamentos para evitar, controlar o disminuir la contaminación ambiental que se importen directamente por las industrias nacionales para instalarlos en sus fábricas; y
- vi) Las mercaderías clasificadas en las fracciones de la tarifa del impuesto general de importación señaladas en el artículo 13o., fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para 1981.

Base imponible: aplicable sobre el valor base del impuesto general.

Cuantía del gravamen: 2 por ciento.

Recaudación: la Dirección General de Aduanas a través de las oficinas aduaneras.

3. IMPUESTOS ESPECIALES

Derechos consulares: (Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, decreto de 11/II/72 y decreto publicado en el Diario Oficial de 19/IV/78).

Campo de aplicación: la visa consular es obligatoria en las facturas comerciales para los embarques que con destino a México se envían por vía marítima o terrestre, cuando el valor de las mercancías que amparen sea superior a 5.000 pesos. Cuando el embarque se realiza por vía aérea o postal la factura respectiva no necesita del visado consular sea cual fue se el valor de la mercancía que ampare.

Base imponible: visa de la factura comercial independiente del valor de la misma.

Cuantía del derecho: 250 pesos mexicanos.

Recaudación: la visa consular puede obtenerse en cualquier consulado y no únicamente en el lugar de origen de la mercancía.

II - TRIBUTOS CAMBIARIOS

No existen.

III - GRAVAMENES MONETARIOS

Depósito previo: (Decreto de 9/III/59, artículo 4o.).

Campo de aplicación: importación de automóviles armados para el transporte de cualquier número de personas.

//

Base imponible: valor total de los impuestos de importación correspondientes.

Cuantía del gravamen: 100 por ciento.

Recaudación: por el Banco de México o en la institución bancaria que éste designe, antes de presentar la solicitud de importación respectiva.
